

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

**“2014, XL ANIVERSARIO DE LA CONVERSION DE TERRITORIO A ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”**

**DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOZA DE LOS MONTEROS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA H. XIII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

Diputada **JISELA PAES MARTINEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado; **101** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 322 BIS Y 325 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como objeto adicionar los artículos 323 Bis y 325 Bis al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

como principal objetivo en un espíritu progresivo de los derechos humanos de la niñez garantizar que no se presente el fenómeno de la alienación parental en Baja California Sur y garantizar la convivencia entre los menores y sus progenitores.

En mérito de lo anterior, se pone a la consideración de las Ciudadanas y Ciudadanos Legisladores, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- En la actualidad se manifiesta una crisis evidente de la institución familiar que recae en la figura del matrimonio y concubinatos, y todo lo que de ello deriva; es decir, las repercusiones jurídicas, personales, económicas y sociales del conflicto familiar ante una ruptura de pareja, las cuales se agravan de manera exponencial, cuando la pareja que rompe su vínculo tiene hijos menores de edad.

La separación o divorcio no sólo es emocional, sino legal, lo cual define una realidad familiar compleja, ya que la ruptura de la pareja dificulta las interacciones en la familia y de los miembros que la integran. Derivadas de las rupturas matrimoniales las parejas tienen que acordar las visitas y convivencias, las cuales tendrían que llevarse a cabo de manera regular, en las fechas y horarios acordados por las partes, o en su defecto establecidos por el Juez que conoce del caso.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Sin embargo no podemos perder de vista que las relaciones familiares son dinámicas y se interrelacionan, de ahí que, en muchas ocasiones, al presentarse la disolución del vínculo matrimonial o la separación de la pareja, en algunos casos se presenta el problema de que muchos padres que conservan la custodia de los menores evitan que el menor conviva con su padre o madre, a través de la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este, a este fenómeno se le conoce como alienación parental.

Esta se presenta en todos los niveles económicos y sociales, que el grado de escolaridad, la profesión, oficio, actividad y clase social, no son factores de protección respecto a esta problemática, la cual es resultado, entre otras causas, de un grave problema de comunicación humana.

La alienación parental es una manifestación de maltrato psicológico, que puede constituirse como la base de diversas patologías infantiles que afectan la vida presente y futura de la niñez. Por ello esta conducta produce una afectación a los derechos humanos de la niñez,

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

de ahí que sea necesario darle la importancia que requiere, y por tanto llevar a cabo la prevención, atención y tratamiento que demanda, para evitar que se sigan dañando sistemáticamente los derechos de la niñez.

La alienación parental provoca un daño irreparable para la niña o niño que la sufre, contraviniendo su derecho fundamental de desarrollarse integralmente, así como la posibilidad de convivir con ambos progenitores aunque existan problemas entre ellos.

II.- En este sentido tenemos que prestar atención que en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se establece en su artículo 9, lo siguiente:

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Hay que recordar que esta convención se fundamenta en la doctrina de la protección integral, que reconoce a los niños como sujetos de derecho, es decir, que de acuerdo con su desarrollo tienen capacidad para involucrarse en los asuntos que les conciernen, asumiendo de igual modo las responsabilidades inherentes al cumplimiento de deberes; en suma, les otorga el ejercicio paulatino de la ciudadanía.

También se debe atender a la progresividad de los derechos de la infancia, la cual está fundamentada en el artículo 5 de la Convención que establece que:

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

También como sabemos nuestra carta magna en su artículo 4o., reconoce los derechos humanos de la niñez, así como las obligaciones que éstos generan a cargo de sus progenitores, tutores o demás personas que los tengan a su cargo.

En este orden de protección constitucional de los derechos humanos de la infancia, se estableció en Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. Constitucional, en su artículo 24, lo siguiente:

[...] Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño”.

De lo anterior tenemos que el Estado Mexicano, reconoce plenamente el derecho del menor a convivir en familia, el cual en términos prácticos se traduce en el derecho a convivir con el padre y la madre, sin embargo como ya se mencionó, en ocasiones, como resultado de desavenencias conyugales, no puede ejercerse debido a la separación o el divorcio.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Este derecho debe ser garantizado ya que como estado debemos otorgar la posibilidad real de que toda niña, niño o adolescente pueda vincularse libremente con cualquiera de sus progenitores en caso de conflicto entre éstos.

Este derecho también está íntimamente relacionado con el derecho a la identidad, pues los componentes que la integran derivan, en gran medida, de las relaciones y los antecedentes familiares que pueden verse seriamente dañados e incluso acabados por las conductas de manipulación de cualquiera de los progenitores en contra del otro, impidiendo el desarrollo de visitas y convivencias en caso de no continuar con la vida en pareja.

Es preciso señalar que la separación o el divorcio, producen un impacto en las hijas e hijos, y más aún cuando aparece en escena la alienación parental. Por ello cuando se produce este fenómeno, como Estado Democrático tenemos la obligación de garantizar al menor el derecho de acceso a la convivencia.

III.- En virtud de lo anterior y atendiendo a un espíritu progresivo de los derechos humanos de la infancia, considero que como legisladores debemos dotar de los mecanismos necesarios para defender sus

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

derechos. Por ello debemos crear los instrumentos necesarios para favorecer la sana convivencia y comunicación familiar, ya que las niñas, niños y adolescentes que puedan sufrir de alienación o manipulación, ciertamente a estos se les vulnera su calidad de vida.

Asimismo, debemos garantizar que ninguna persona de manera injustificada obstaculice la convivencia paterno o materno infantil, ya que esta manipulación de hijos e hijas puede dañar gravemente el normal desarrollo y estructura de la personalidad de quienes la sufren.

De ahí que consideramos debemos establecer normativamente que en la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Dejando con claridad en la norma establecido el imperativo que quienes ejerzan la patria potestad deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

De igual forma proponemos incluir la descripción normativa de alienación parental, además de dejar claramente establecido que en

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

Además que para garantizar la convivencia el juez podrá hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

También proponemos a fin de fomentar y garantizar el derecho a la convivencia que en los casos que el Padre no custodio, no pueda acceder a la convivencia con el menor, dado la negativa del padre o madre custodio a que se realice la misma, la autoridad judicial para garantizar este derecho, podrá ordenar la convivencia ordinaria o supervisada con el Padre no custodio en un centro de encuentro y convivencia familiar.

Esto para que exista un **"LUGAR NEUTRAL"** donde se puedan dar de manera sana una convivencia entre padres e hijos, y donde el padre o la madre que no permita la convivencia no interfiera más o impida dicha convivencia.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Este **CENTRO DE ENCUENTRO Y CONVIVENCIA FAMILIAR**, es una opción para la integración familiar en donde las familias en conflicto puedan acudir y tengan la seguridad de que serán atendidos por profesionales que se encargarán de facilitar una convivencia más armónica.

En este sentido consideramos que este centro podrá ofrecer a las niñas o niños, o adolescentes que se encuentren vinculados en un proceso de separación o divorcio, un lugar donde se les pueda garantizar su derecho a la identidad y la convivencia familiar, otorgándole la posibilidad de convivir con ambos padres sin causarles problemas emocionales.

Considerando que con esta propuesta normativa se abona al reconocimiento y defensa de los derechos humanos de la infancia.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se adicionan los artículos **323 bis** y **325 bis** al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 323 bis. En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quien ejerza la patria potestad, debe

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental. Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este.

En cualquier momento en que se presentare la alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el juez, deberá ordenar de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, para garantizar la convivencia, con la facultad en caso de ser necesario, podrá decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 325 bis.- En los casos que el Padre no custodio, no pueda acceder a la convivencia con el menor, dado la negativa del padre o madre custodio, la autoridad judicial para garantizar el derecho del menor a la convivencia con su Padre no custodio, podrá ordenar la convivencia ordinaria o supervisada en un centro de encuentro y convivencia familiar.

Este centro proporcionara sus servicios solamente a las personas que expresamente determine la autoridad judicial derivado de litigios de orden familiar, siempre que alguno de sus miembros sea víctima del síndrome de alienación parental, así como en los casos que el Juez, lo estime conveniente para seguridad del menor o para garantizar el derecho a la convivencia de este, para lo cual las convivencias, entrega o regreso de los menores, se llevaran a cabo en sus instalaciones. Dicho centro funcionara bajo las especificaciones que se establezcan en el reglamento que al efecto expida el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ATENTAMENTE

LA PAZ, B.C.S., MARTES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014

DIP. JISELA PAES MARTINEZ.